

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/66/2013.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal y Coordinador Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

- 1. El 1° de septiembre de 2012 el Arturo Escobar y Vega rindió protesta al cargo de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. A partir del 22 de noviembre de 2012 (sic) en los tiempos de radio y televisión administrados por Instituto Federal Electoral que corresponden al Partido Verde Ecologista de México el C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión viene promocionando su nombre e imagen, en espots (sic) televisivos y radiofónicos que constituyen propaganda gubernamental, identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13, cuyo contenido es el siguiente:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL SPOT "REFORMA ENERGÉTICA"

FOLIO TV RV01427-13





FOLIO RADIO: RA02450-13

A CUADRO EN TODO EL SPOT el Diputado Federal Arturo Escobar y Vega: En el partido verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético. El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer y a ti mejores precios de luz y gas. Apoyaremos la propuesta. Esta es la gran oportunidad de México.

(Se inserta imagen)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5, 350; 356, párrafo 1; 361, 369 Y 370 demás relativos y ,aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión y radio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 Y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Jurisprudencias siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- (Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares, en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en procesos



federales como locales y fuera de ellos, cuando en los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral a favor de los partidos políticos, se promocione a terceros, como en el caso que nos ocupa sucede respecto del nombre e imagen de servidores públicos, constituyéndose en propaganda gubernamental.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo previenen lo siguiente:

ARTICULO 41.- (Se transcribe)

ARTICULO 134.- (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Articulo 38.- (Se transcribe)

Artículo 49.- (Se transcribe)

De la interpretación de las disposiciones antes descritas se desprende que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos, por lo que al tratarse de una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso del Diputado Federal, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución, por lo que en los tiempos de radio y televisión con que cuentan los partidos en calidad de prerrogativa, no es admisible que se promocione a terceros como en este caso es el nombre e imagen de servidores públicos, es decir que se difunda en dichos tiempos propaganda gubernamental.

Propaganda gubernamental que bajo cualquier modalidad de comunicación social, de poderes públicos (como lo es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), los órganos autónomos (como lo es el Instituto Federal Electoral en calidad de administrador de los tiempo del Estado), en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como ocurre en el caso que nos ocupa en contravención a dicha norma constitucional.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRD/CG/66/2013

En consecuencia los hechos denunciados demuestran además de las violación constitucionales un uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México al promover el nombre e imagen de servidores públicos de servidores públicos pertenecientes a dos poderes públicos, mismas que no se encuentran protegidas por criterios de interpretación como el de la Jurisprudencia 2/2009, con el rubro: PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-En virtud de que en el caso que nos ocupa se difunde el nombre e imagen de un Diputado Federal, y los hechos denunciados no se trata de una utilización de la información que derive de programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación a los partidos políticos para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público o ejercicio de las políticas públicas. cuyo contraste puede formularse por los demás partidos, sino que se trata de la difusión del nombre e imagen de servidores públicos ostentando el cargo de Diputado Federal, por lo que por una parte se trasgrede la violación de que en la propaganda gubernamental se difundan nombre e imagen de servidores públicos y por otra, se infringe la ley por el uso indebido de la pauta a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en tiempos de radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral.

Es así que para efectos prácticos el Partido Verde Ecologista de México en sus tiempos de prerrogativa en radio y televisión difunde propaganda en la que se difunde al nombre e imagen de un Diputado Federal, que constituye promoción de terceros o utilización de dicha prerrogativa por parte de dichos terceros, por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- (Se transcribe)

En ese sentido se razona que el artículo 41 párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disponen que el uso de la prerrogativa de radio y televisión, es exclusiva para los partidos políticos y que estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es un Diputado Federal, dado que dichos servidores públicos tienen objetivos específicos diferentes a los partidos políticos quienes tienen un objetivo propio, establecido en la Constitución y que por supuesto no es el de promocionar a terceras personas jurídicas o morales públicas como lo es de un miembro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de difusión de contenido diferente al permitido



por la Constitución Federal y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es la difusión de que se transmite en los tiempos de radio y televisión correspondientes respecto del C. Arturo Escobar y Vega en calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de los espots (sic) televisivos y radiofónicos identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13, en los que se promociona a un Diputado Federal, lo cual se realiza en todas las concesiones de radio y televisión como prerrogativa a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en todo el país, con lo que se demuestra el mal uso de los tiempos otorgado por el Instituto Federal Electoral dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 49. párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos.

Es así que de los hechos denunciados se actualizan las causales previstas en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y n); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Articulo342.- (Se transcribe)

Artículo 347.- (Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México al transmitir spots televisivos y radiofónicos a favor de un Diputado Federal, hace uso indebido de tiempos en televisión al difundir contenidos diferentes al objetivo que tiene la prerrogativa de radio y televisión a favor de los partidos políticos en los que se promociona a un tercero que es un Diputado Federal, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, constituyen propaganda del nombre e imagen de servidores públicos y que se difunde en la actualidad, se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de los spots televisivos y radiofónicos como medida cautelar, a fin de evitar que se continúe violentando la prerrogativa de radio y televisión a favor de terceros que es un Diputado Federal.

Asimismo es de señalar que los hechos denunciados tampoco se encuentran amparados por la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan a continuación:



Artículo 228.- (Se transcribe)

A mayor abundamiento, es de sefialar que en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-0592/2011 se determinó en relación con la difusión de propaganda personalizada de servidores públicos en tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral de la prerrogativa de radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México, se viola la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quedando en voto particular de minoría de dos magistrados las consideraciones en torno a la promoción con fines electorales o con relación con los procesos electorales local o federal en virtud de tratarse de una violación directa al citado precepto constitucional.

Asimismo es de hacerse notar que la falta consistente en uso indebido de la pauta es en razón de utilización de dicha prerrogativa por parte de dichos terceros, que en el caso que nos ocupa es la expresa promoción del nombre e imagen de un Diputado Federal constituyendo promoción personal de terceros en tiempos de prerrogativa en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México lo cual se encuentra prohibido conforme a la 'ratio essendi' o razón fundamental de lo antijurídico determinado en el criterio de la Jurisprudencia 30/2012, antes citada.

Es así que ante tal criterio del uso indebido de los tiempos de la prerrogativa en radio y televisión a favor de terceros, en este caso para la promoción del nombre e imagen de un legislador, que se ostenta expresamente como tal; así como ante el criterio que estableció que la promoción personal de un servidor público en tiempos de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México, constituye una infracción directa al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe margen a consideraciones tales como que no se prescriba en la ley la aparición de servidores públicos en los mensajes de los partidos políticos, contrario a esto último resulta aplicable el criterio de interpretación de carácter obligatorio que se cita a continuación:

'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

Lo anterior, en virtud de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados no encuadran dentro de las condiciones de la excepción antes citada.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. La técnica y documental pública, consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, en relación con los mensajes denunciados. Cuyo



contenido es del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias conforme al expediente SCG/PE/PRD/CG/65/2013.

- 2. La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 3. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

Por lo ariteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigeri el procedimiento administrativo sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar y evitar la difusión de los spots de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

(...)"

- II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintidos de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.
- III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/4900/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y



Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

- IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.
- V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se celebró la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

ESTA SOLVE TO SOLVE T

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRD/CG/66/2013

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

"1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/PRD/CG/66/2013

- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa."

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal consistente en la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta disposición legal sean



sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de promocionales en radio y televisión que posiblemente vulneran lo previsto por los artículos 41 Base III, y 134 párrafo octavo Constitucional, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en virtud de los medios de prueba que a continuación se enuncian:

Del escrito inicial de denuncia se desprende:

a) PRUEBA TÉCNICA:

Un disco compacto que contiene:

1.- Un archivo en video identificado con la clave RV01427-13, de una duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

"En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético. El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta, Ésta es la gran oportunidad de México."

2.- Un archivo de audio Identificado con la clave *RA02450-13*, de una duración de 20 segundos, cuyo audio es idéntico al transcrito en el numeral que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene como si a la letra se insertase destacando que termina con la frase "Partido Verde".



En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de **indicio** respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

1.- Oficio número DEPPP/3245/2013 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

"(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del punto de acuerdo SEXTO antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detecto la transmisión de 11 impactos en radio y 4 impactos en televisión del promocional denominado "REFORMA ENERGETICA" identificado con las claves RA02450-13 y RV01427-13 respectivamente, durante el día 22 de noviembre de 2013, con corte a las 08:00 horas, precisando que se adjunta un archivo denominado REPORTE, en el que se detallan la fecha, hora, entidad y emisora en que fueron detectados los impactos.

Asimismo, le informo que los materiales en cuestión son transmitidos como parte de la prerrogativa a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, cuya vigencia, a solicitud



del propio instituto político de referencia, con base en el oficio PVEM/CENCSCRTVORD/2013056 y que se anexa en copia simple, es a partir del 22 de noviembre de 2013 hasta nuevo aviso.

Por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, adjunto al presente un archivo denominado CATALOGO que contiene el nombre de la persona fisica, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales referidos en el cuerpo del presente oficio.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES:

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia de los materiales denunciados, en los términos siguientes:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RA02450-13 y RV01427-13 titulados "REFORMA ENERGÉTICA"
- Que los promocionales identificados con las claves RA02450-13 y RV01427-13 titulados "REFORMA ENERGÉTICA", el veintidós de noviembre de la presente anualidad tuvieron 15 impactos en el estado de Baja California siendo 11 de radio y 4 en televisión.
- Que los promocionales antes aludidos se encuentran como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México, y la vigencia de los mismos será del día veintidós de



noviembre de la presenta anualidad hasta nuevo aviso.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. En su escrito de queja, el representante del Partido de la Revolución Democrática arguye que el C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal y Coordinador Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el propio Partido Verde Ecologista de México, infringieron la normativa comicial federal, derivado de la difusión de los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13), en los cuales, según la óptica del promovente, se difunde propaganda gubernamental, se promociona el nombre y la imagen del citado servidor público, aunado a que ello constituye también un uso indebido de la pauta que corresponde al citado instituto político como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

En la óptica del promovente, ello implicó la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a) y u); 342 numeral 1, incisos a) y n); 347 numeral 1, incisos d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RV01427-131 "REFORMA ENERGÉTICA"

"En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético.

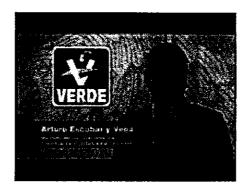
¹ Su versión radial se identifica como RA02450-13



El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México."

Se muestran a continuaciónn imágenes representativas de este audiovisual:





Debe destacarse que la versión radial es idéntica a su símil televisiva, con la salvedad que culmina diciendo: "Partido Verde".

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales denunciados, pautados por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente, implica la promoción personalizada de Arturo Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General); el uso indebido de la pauta por parte del instituto político denunciado, y propaganda gubernamental contraria a la normativa comicial federal.



Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano entrará al estudio correspondiente para determinar si en los promocionales denunciados, como lo arguye el quejoso, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal.

Para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de estos promocionales, esta autoridad estima necesario analizar su contenido.

En este sentido, de los promocionales objeto de análisis se desprende lo siguiente:

- 1. Que el Partido Verde Ecologista de México insistía en reformar el sector energético, lo cual calificaba de vital importancia.
- 2. Que el Presidente Enrique Peña Nieto presentó una propuesta de reforma que daría mayores recursos a Petróleos Mexicanos, y a su vez permitiría al ciudadano pagar menos por concepto de los servicios de electricidad y gas.
- 3. Que el Partido Verde Ecologista de México apoyaría esa propuesta, pues se trataba de una gran oportunidad para México.
- 4. En el caso de la versión televisiva, durante todo el mensaje se aprecia la efigie de Arturo Escobar y Vega, a quien se identifica como Diputado Federal, y se culmina mostrando el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado estima que no se surten los extremos necesarios para conceder la solicitud que planteó el Partido de la Revolución Democrática a este Instituto.

Esto es así, porque es un hecho público y notorio, y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno.

En esa misma línea argumentativa, se debe considerar el hecho de que Arturo Escobar y Vega se desempeña actualmente como Diputado Federal en la Sexagésima Segunda Legislatura, y es el Coordinador de la Fracción



Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, tomando posesión de ese encargo el día primero de septiembre de dos mil doce, y cuyo periodo constitucional fenecerá en el año dos mil quince, por lo que no se cuenta con indicios suficientes para inferir que en este momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo público de elección popular.

Las circunstancias antes expuestas resultan relevantes en el caso a estudio, en razón de que, para efectos del dictado de la medida cautelar peticionada, no se advierte cómo la difusión de los promocionales en comento, pudiera incidir en una contienda electoral federal, o bien, transgredir el principio de equidad que debe prevalecer en la misma.

En efecto, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre; imagen; voz, o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En ese sentido, y sin que ello implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, aun cuando en los promocionales objeto de estudio aparezca el nombre; voz, e imagen de Arturo Escobar y Vega, y la mención al cargo público que al día de hoy detenta, no se aprecia mención alguna de que dicha persona aspire a buscar otro cargo de elección popular, ni mucho menos cualquier otro elemento que pudiera incidir en algún proceso electoral de carácter federal o local.

Al respecto, se considera aplicable la *ratio essendi* del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

"Fernando Moreno Flores VS Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del



Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE *IMPARCIALIDAD* Y **EQUIDAD** EΝ LA **CONTIENDA** ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

5ta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del



Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-206/2012 y acumulados.— Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación."

Por las razones apuntadas, este órgano colegiado considera que no se actualizan en la especie los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar máxime que su difusión no afecta alguna contienda electoral, ni mucho menos un daño irreparable al bien jurídico tutelado en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General.

Adicionalmente, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de esa medida cautelar, en lo concerniente al supuesto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa reglamentaria aplicable en materia comicial federal, no proscriben que servidores públicos aparezcan dentro de los materiales cuya difusión es ordenada por los institutos políticos, en uso de las prerrogativas que les corresponden. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-482/2012 y su acumulado, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Aspecto que, en consideración de este cuerpo colegiado, tampoco transgrede la finalidad establecida por el Legislador, al prever el modelo de comunicación política en materia electoral federal.



Finalmente, y aun cuando el quejoso arguye que los materiales objeto de su denuncia constituyen propaganda gubernamental, quedó demostrado que los mismos fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en medios electrónicos, por lo cual, tampoco se cuenta con elementos para el dictado de la medida cautelar, por cuanto hace a la difusión de los mensajes que el promovente califica como provenientes de un ente público.

Por lo anterior, se estima que la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los promocionales RV01427-13 y RA02450-13 ("Reforma Energética"), es **improcedente**.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, identificados con los números RV01427-13 y



RA02450-13, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del **p**resente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde; del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ